

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2022 00124 00
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia-COOPSERP Colombia
Demandado:	Jacqueline Vera Rodríguez
Decisión:	Modifica liquidación de crédito, costas, obra en autos abono parcial de la obligación y pone en conocimiento nota devolutiva

En el presente asunto,

1. Conforme a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA** la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante visible en el archivo 0021 del cuaderno principal, al no haberse liquidado los intereses moratorios conforme a la orden de apremio de fecha 14 de octubre de 2022, por las siguientes razones:
- i) Se debieron liquidar los intereses moratorios de las cuotas correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2022, los cuales se contabilizan desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad.

- ii) El capital acelerado se debió liquidar desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 9 de mayo de 2022.

a) Cuotas vencidas:

A. Cuota febrero de 2022: Del 1/3/2022 al 9/5/2022:

Capital	Mes de exigibilidad	Tasa interés moratorio mensual	Total
\$276.943	Marzo de 2022	2.31%	\$6.397
\$276.943	Abril de 2022	2.39%	\$6.619
\$276.943	Mayo de 2022	2.46%	\$2.044
		Total	\$15.060

B. Cuota marzo de 2022: Del 1/4/2022 al 9/5/2022:

Capital	Mes de exigibilidad	Tasa interés moratorio mensual	Total
\$279.435	Abril de 2022	2.39%	\$6.678
\$279.435	Mayo de 2022	2.46%	\$2.062
		Total	\$8.740

C. Cuota abril de 2022: Del 1/5/2022 al 9/5/2022:

Capital	Mes de exigibilidad	Tasa interés moratorio mensual	Total
\$279.435	Mayo de 2022	2.46%	\$2.081
		Total	\$2.081

Sin embargo, realizado el abono de la obligación ejecutada a la parte demandante por valor de \$1.036.050 en el mes de noviembre de 2022, dichas sumas deben imputarse conforme lo previene el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero al valor de los intereses remuneratorios, posteriormente a los moratorios, y en caso de quedar saldos, aplicarse al capital, por lo cual, se tendrá como pagada los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas por la suma de **\$248.716**.

b) Capital acelerado + capital cuotas vencidas: Del 9/5/2022 al 7/10/2023:

Capital	Mes de exigibilidad	Tasa interés moratorio mensual	Interés mensual	Abonos	Total
\$8.933.076	Mayo de 2022	2.46%	\$153.828		\$153.828
\$8.933.076	Junio de 2022	2.55%	\$227.793		\$381.621
\$8.933.076	Julio de 2022	2.66%	\$237.620		\$619.241
\$8.933.076	Agosto de 2022	2.78%	\$248.340		\$867.581
\$8.933.076	Septiembre de 2022	2.94%	\$262.632		\$1.130.213
\$8.933.076	Octubre de 2022	3.08%	\$275.139		\$1.405.352
\$8.933.076	Noviembre de 2022	3.23%	\$288.538	\$787.334	\$906.556
\$8.933.076	Diciembre de 2022	3.46%	\$309.084		\$1.216.640
\$8.933.076	Enero de 2023	3.61%	\$322.484		\$1.539.124
\$8.933.076	Febrero de 2023	3.77%	\$336.777		\$1.875.801
\$8.933.076	Marzo de 2023	3.86%	\$344.817		\$2.210.618
\$8.933.076	Abril de 2023	3.93%	\$351.070		\$2.561.688
\$8.933.076	Mayo de 2023	3.78%	\$337.670		\$2.899.358
\$8.933.076	Junio de 2023	3.72%	\$332.310		\$3.231.668
\$8.933.076	Julio de 2023	3.68%	\$328.737		\$3.560.405
\$8.933.076	Agosto de 2023	3.6%	\$321.591		\$3.881.996
\$8.933.076	Septiembre de 2023	3.5%	\$312.658		\$4.194.654
\$8.933.076	Octubre de 2023	3.3%	\$68.785		\$4.263.439
		Total			\$4.263.439

Luego entonces, la obligación liquidada asciende a la suma de:

Capital cuotas vencidas (febrero a abril de 2022): \$838.328
Intereses moratorios cuotas vencidas: \$26.761

Intereses remuneratorios (\$248.716)- abono a intereses remuneratorios: \$0
Capital acelerado: \$8.651.126
Intereses moratorios capital acelerado + capital cuotas vencidas – abonos: \$4.263.439
Total, de la obligación: \$13.779.654

2. Por sustracción de materia, **ENTIÉNDASE** resuelta la solicitud de impulso al respecto, obrante en el archivo 0022 del cuaderno principal.
3. **PARA QUE OBRE EN AUTOS** el abono parcial de la obligación contenida en el pagaré No. 9302475 (archivo 0021 del cuaderno principal).
4. Visto el informe secretarial que precede, acorde a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA** la liquidación de costas realizada por la secretaría (archivo 024 del C01), de la siguiente manera:

Agencias en derecho: \$585.000
Notificaciones: \$39.300
Gastos procesales: \$13.000
Total, costas procesales: \$637.300

5. **SE PONE EN CONOCIMIENTO** la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, sobre la no inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-168880** bajo la causal de *“En el Folio de Matrícula inmobiliaria se encuentra vigente patrimonio de familia y/o afectación a vivienda familiar, no siendo procedente la inscripción de embargo por no existir garantía real vigente inscrita (art. 7º de la Ley 258 de 1996 y art. 21 de la Ley 70 de 1931) (archivo 0023 del C01).*

6. SE PONE EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el Fondo Nacional de Garantías sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, obrantes en los archivos 0012 y 0027 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e930e626db30ac900f8818b02af539155f70a2258f350b94db86d8a6a5ad2a3e

Documento generado en 04/07/2025 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Pertenencia
Radicado	50001 41 89 001 2022 00206 00
Demandante	Francy Elena Suta Sanabria
Demandada	Nohemí Carrillo Castro y personas indeterminadas que se crean con derecho a usucapir
Decisión	Se incorpora respuesta entidades y requiere inclusión de la valla en el RNE

En el presente asunto,

1. **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** las respuestas otorgadas por el **Fondo para la Reparación de las Víctimas -FRV- de Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, Agencia de Desarrollo Rural – ADR- (antes INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, Supernotariado y Registro, Secretaría de Catastro y Espacio Público de Villavicencio** (archivo 027, 028, 029 030, 031, 033, 034 del C01).
2. **SE INCORPORA** la respuesta otorgada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, que da cuenta del registro de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada sobre el bien inmueble a usucapir (archivo 032 del C01).

- 3.** Acreditado lo anterior junto con la acreditación de la instalación de la valla ordenada para esta clase de asuntos, SE ORDENA por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto proferido el día 7 de marzo de 2025, esto es, la **INCLUSIÓN** del contenido de la misma o del respectivo aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. (inciso final del numeral 7, artículo 375 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ab25b87140d3807d138077ac91b06d97dc04a9499046edfac437d290aba5f8

Documento generado en 04/07/2025 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2022 00209 00
Demandante:	Cooperativa Casa Nacional de Ahorro – CANAPRO-
Demandadas:	Celina Marín de González, Flor del Carmen Medina Martín y Sebastián Eduardo González Medina
Decisión:	Repone auto, se ordena remitir copia de expediente e incorpora notificación personal

En el presente asunto, se procede a decidir sobre el recurso de reposición propuesto en contra el auto de fecha 14 de mayo de 2025, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso y su remisión al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia - CORCECAP-, con ocasión a la admisión del proceso de negociación de deudas adelantado por la demandada Flor del Carmen Medina Martín, al encontrarse surtido el trámite establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, previa las siguientes:

Argumentó la parte recurrente que, existió violación directa de lo previsto en el artículo 547 del Código General del Proceso, como también, artículo 29 y 229 de la Constitución Política, pues la orden de suspensión y remisión del expediente, impide la continuación del trámite ejecutivo contra los deudores (archivo 026 del C01).

Revisada la providencia censurada, se verificó las siguientes actuaciones:

- La parte demandante instauró demanda ejecutiva pretendiendo el cobro de título valor -Pagaré No. 135158900-, el cual, fue suscrito solidariamente por los señores **Flor del Carmen Medina Martín, Celina Marín de González y Sebastián Eduardo González Medina** (archivo 001 del C01).
- Por auto del 7 de febrero de 2024, entre otros, libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados (archivo 018 del C01).
- El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia-CORCECAP el día 1º de abril de 2024, informó acerca de la admisión del proceso de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada Flor del Carmen Medina Martín.

Dispone el artículo 547 del Código General del Proceso que *"Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante..."

Vista las actuaciones señaladas anteriormente surtidas en el presente proceso y revisada la normativa en mención, le asiste razón al extremo demandante en su reparo, pues el extremo pasivo de la litis, no sólo se conforma por la señora **Flor del Carmen Medina Martín**, sino también, por los ejecutados **Celina Marín de González y Sebastián Eduardo González Medina**, quienes al

Calle 36 #29.35 barrio San Isidro, Villavicencio-Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"

suscribir el pagaré objeto de recaudo, se obligaron solidariamente al pago de la misma.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones **SE REPONE** el auto proferido el 8 de mayo de 2025, mediante el cual se suspendió el trámite del coercitivo y se ordenó la remisión del expediente.

En consecuencia,

- **SE ORDENA CONTINUAR** el trámite coercitivo en contra de los demandados **CELINA MARÍN DE GONZÁLEZ Y SEBASTIÁN EDUARDO GONZÁLEZ MEDINA**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 547 del Código General del Proceso.
- **SE ORDENA** remitir copia del expediente con destino Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia CORCECAP, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º y 7º de los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso, con destino al proceso de negociación de deudas adelantado **Flor del Carmen Medina Martín**.
- **SE INCORPORA** la notificación electrónica realizada a los demandados **Flor del Carmen Medina Martín, Celina Marín de González y Sebastián Eduardo González Medina**, el día 3 de febrero de 2025 (día hábil siguiente), a través del correo electrónico florcmolina19@hotmail.com y ladizgonzalez2@hotmail.com; entiéndase surtida su notificación el 5 de febrero de 2025 y el término de traslado de ley venció el 19 de febrero de la presente anualidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 025 del C1).

Comoquiera que el ejecutado guardó silencio ni propuso excepciones de mérito, se presumirán cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito de la demanda, acorde con lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Calle 36 #29.35 barrio San Isidro, Villavicencio-Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

Ejecutoriado ingrésese para decidir lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77fe1fa46b8a9aa66856797dda8c4b1015b5d6b0b0864a2252da9895fb211c2d

Documento generado en 04/07/2025 06:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 #29.35 barrio San Isidro, Villavicencio-Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2022 00299 00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	Adelina del Tránsito Suárez González
Decisión:	Se autoriza dependiente

En el presente asunto, **SE AUTORIZA** a la señora **Daniela Serrano Penagos**, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, conforme a lo previsto en el artículo 123 del Código General del Proceso (archivo 024 del C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4873c2be1da6bf49a1956323c65fce056016a346e934f0b888930209585427a1

Documento generado en 04/07/2025 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2023 00071 00
Demandante:	Mi banco S.A.
Demandada:	Luis José Pérez Martínez
Decisión:	Se acepta renuncia, requiere a cesionaria y niega solicitud de reconocimiento de personería

En el presente asunto,

1. **SE ACEPTA** la renuncia de poder radicada por la Sociedad **Cobrando S.A.S.**, a través del abogado **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado de la parte demandante, el día 23 de abril de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, con la advertencia que los efectos de aquella dimisión se surtieron cinco (5) días después de presentado el memorial objeto de auto (archivo 015 del C01).
2. Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito realizada por mi Banco S.A. en calidad de cesionaria y Renovar Financiera S.A.S. como cesionaria, **SE REQUIERE** a las partes allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, a fin de verificar la representación de la misma y las facultades para suscribir el referido contrato (archivo 014 del C01).

3. SE NIEGA la solicitud de reconocimiento de personería de la Sociedad **Cobrandó S.A.S.**, a través del abogado **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado de la entidad cesionaria, acorde a las disposiciones dadas en el numeral 2º del presente proveído, así como tampoco se allegó mandato judicial en la cual se otorgue facultades expresas para su representación, tal como lo previene el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 014 página 4 del C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392715d33b4a8767d1efd3111d849f3f4971bcae20cedbba726e55cf4846d763

Documento generado en 04/07/2025 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Divisorio
Radicado:	50001 41 89 001 2023 00086 00
Demandante:	José Eliecer Rivera Castro
Demandadas:	Luz Marina Gaitán Castro y Dana Jimena Ramírez Gaitán
Decisión:	Incorpora y acepta notificaciones. Control de legalidad, se reconoce personería y no da trámite por sustracción de materia. Se decreta medida cautelar

En el presente asunto,

1. SE INCORPORA Y ACEPTA la citación para la diligencia de notificación personal y notificación por aviso realizada a las demandadas **Luz Marina Gaitán Castro y Dana Jimena Ramírez Gaitán**, los días 6 de febrero y 15 de marzo de 2024, remitida a la dirección informada para tales efectos “*Calle 24 Sur No. 43-12 barrio La Rochela*”, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (archivo 025 del C01).

Comoquiera que, transcurrido el término de ley, las ejecutadas guardaron silencio ni propusieron excepciones de mérito, **TÉNGASE** como ciertos los hechos susceptibles de confesión acorde a lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

2. Por sustracción de materia, **ENTIÉNDASE** resuelta las solicitudes de impulso al respecto, obrantes en los archivos 026 y 027 del C01.
3. De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de aclaración realizada por el extremo demandante.
4. **TÉNGASE** al profesional del derecho **William Sánchez Toro**, identificado con la T.P 24.672 del CSJ, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, en armonía a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 001 del C01).

Por sustracción de materia, **ENTIÉNDASE** resuelta la solicitud de corrección obrante en el archivo 028 del C01.

5. Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite especial previsto para esta clase de litigio, de conformidad con el artículo 409 y 592 del Código General del Proceso, **SE DECRETA** la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE DEMANDA**, sobre el bien inmueble objeto de la litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-44017 de la ORIP de Villavicencio -Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

Código de verificación: **e1d48922bd7f277d844ee82f9f4284a4b5513bd6d04dcc82579d1f9502f069f5**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2023 00159 00
Demandante:	Inversiones HCF S.A.S.
Demandada:	Luz Dary Romero Repizo
Decisión:	Ordena seguir ejecución

En el presente asunto, por auto de fecha 12 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago contra la demandada **Luz Dary Romero Repizo**, la cual se notificó a través del correo electrónico luzdaryromerorepizo6@gmail.com , el día 6 de junio de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 023 del C01).

De ahí que, transcurrido el término de ley, la ejecutada guardó silencio ni propuso excepciones de mérito, por lo cual, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO-META,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto por el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que se practique la liquidación de crédito conforme a lo señalado en el postulado 446 del ordenamiento procesal.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, por secretaría practíquese acorde a lo establecido en el mandato 366 de la obra en comento.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$228.000 para que sean incluidas en las costas procesales. **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec75327fa73f322d0dbf4baa2fffaa46d6373479227bee5a6bc7911a7f74c650**

Documento generado en 04/07/2025 06:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Restitución Inmueble arrendado
Radicado:	50001 41 89 001 2023 00172 00
Demandante:	Luis González Varela
Demandados:	Angie Yanina Rojas Rojas y Braayan Mauricio Cruz Saavedra
Decisión:	. Declara el incumplimiento y la terminación del contrato de arrendamiento.

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso cuya pretensión es la restitución del bien inmueble arrendado, por la causal de mora en el pago de los cánones, ante la falta de oposición a la demanda, en virtud de que el extremo pasivo no allegó réplica y la parte demandante no solicitó prueba distinta a la documental, por lo que, en el caso de marras se configuró la causal de sentencia anticipada establecida en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso en cuanto dispone que: *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*. Luego, no resulta indispensable proveer ni practicar otros medios probatorios, sino proceder a resolver el conflicto conforme manda aquella preceptiva.

ANTECEDENTES.

La demanda.

1.- El señor Luis González Varela, el día 30 de abril de 2022 pactó de forma verbal contrato de arrendamiento en calidad de arrendador, con los

señores Angie Yanina Rojas Rojas y Braayan Mauricio Cruz Saavedra en calidad de arrendatarios, por virtud del cual entregó en arriendo el inmueble ubicado en la calle 59 No. 44-74 Urbanización Ciudad Porfía de Villavicencio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-57346, cuyo término de duración fue acordado por un año a partir del 30 de abril de 2022, y el pago de canon de arrendamiento por el valor de **\$500.000**.

Empero, los arrendatarios incumplieron con el pago del canon de arrendamiento desde el 28 de febrero de 2023 hasta la presentación de la demanda, esto es, 5 meses, adeudando por tal concepto la suma de **\$2.500.000**.

2.- Pretende la declaración judicial de terminación del contrato de arrendamiento acordado, por no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, así como la entrega real y material del inmueble ubicado en la calle 59 No. 44-74 Urbanización Ciudad Porfía de Villavicencio.

Actuación procesal.

1.- Mediante proveído del 17 de agosto de 2023, entre otros, se admitió la demanda, ordenado la notificación y el traslado al extremo demandado.

2.- En providencia de fecha 14 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante, adecuar la notificación personal enviada el día 10 de agosto de 2023, y aportar el aviso correspondiente.

3.- El 13 de junio de 2024, por la secretaría del despacho, se notificó a los demandados a través de los correos electrónicos angieyaninarojas182@gmail.com y briancruz1@yahoo.es, en los cuales se completó la entrega del mensaje de datos¹.

4.- Los días 21 de junio y 2 de julio de 2024, el extremo pasivo contestó la demanda en término y propone excepciones de mérito, sin embargo, al no haberse acreditado el pago de los cánones de arrendamiento objeto

¹ Archivos 016 digital.

de controversia, por auto proferido el día 9 de septiembre de 2024, se dispuso dejar de ser oídos a los demandados hasta tanto acreditaron el pago de los cánones, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que, la demanda se tuvo por no contestada.

Rélicas.

Teniendo en cuenta que se tuvo por desoído la contestación a la demanda y la proposición de las excepciones de mérito por los demandados, por cuanto no cumplió con la carga procesal determinada en el numeral 4° del artículo 384 *ibídem*, es decir, presentar la prueba de los cánones de arrendamiento adeudados y de aquellos causados durante el proceso, se dará aplicación a lo regulado en el numeral tercero de la norma en mención, para proferir sentencia anticipada.

Se advierte que al no haber otras pruebas para decretar y obrante en el expediente el contrato de arrendamiento objeto del presente litigio, se continuará la presente resolución.

CONSIDERACIONES.

1.- El contrato de arrendamiento está definido en el artículo 1973 del Código Civil, como aquel en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa que puede ser mueble o inmueble, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Seguidamente, el artículo 1974 de la referida norma dispone "*Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso. Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.*"

La citada codificación también establece que, para el arrendador surgen las obligaciones de entregar el bien y permitir su uso y goce al arrendatario; mientras que para este surgen las de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino que debe dársele y restituirlo en la oportunidad convenida (arts. 1982, 1996 y ss Código Civil).

Ahora, en tratándose de bienes inmuebles destinados a *vivienda urbana*, resulta aplicable el régimen de arrendamiento prevista en la Ley 820 del 10 de julio de 2003, la cual establece en el numeral 1 del artículo 22, entre otras, como causales para finalizar unilateralmente el contrato de arrendamiento por parte del arrendador:

"1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario..."

2.- Conforme con lo que viene de referirse, corresponde en esta instancia determinar si a la luz del artículo 384 del Código General del Proceso, si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la exigencia de un contrato de arrendamiento y el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el arrendatario, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución del inmueble arrendado.

2.1.- De la validez y existencia del contrato arrendamiento.

En primer lugar, acorde a las manifestaciones dadas por los extremos procesales de la litis, se infiere que se pactó contrato de arrendamiento verbal entre Luis González Varela como arrendador, y Angie Yanina Rojas Rojas y Brayan Mauricio Cruz Saavedra, como arrendatarios, el día 30 de abril de 2022, en el cual, se hizo entrega del inmueble ubicado en la Calle 59 Sur No. 44 -74, barrio Porfía de Villavicencio-Meta, por el pago de los

cánones de arrendamiento correspondiente a la suma de \$500.000 mensual.

La existencia del citado negocio contractual, encuentra refuerzo con la documental "Acta de conciliación en equidad expedida el día 22 de marzo de 2023, por la Casa de Justicia de ciudad Porfía", en la que, los señores Angie Yanina Rojas Rojas y Brayan Mauricio Cruz Saavedra, se comprometieron a entregar el bien ubicado en la Calle 59 Sur No. 44 -74, barrio Porfía de Villavicencio-Meta, cumplido el término del año de arriendo contratado verbalmente, esto es, para el 30 de noviembre de 2023, lo que permite concluir, que en efecto, los demandados comparecen a este litigio, en calidad de arrendatarios del demandante.

Así las cosas, entre los extremos procesales surgió una relación jurídica derivada del contrato de arrendamiento pactado el 30 de abril de 2022, acuerdo voluntario que cumple con los requisitos legales de validez y existencia determinados en el artículo 1502 del Código Civil, así mismo, reúne los elementos esenciales definidos en el postulado 1973 y ss del ordenamiento civil, obligándoles a cumplir en estricto modo, por constituirse ley entre las partes.

Por lo tanto, al no existir prueba alguna que desvirtúe el contrato verbal de arrendamiento entre las partes, para el Despacho ese acuerdo contractual tiene plena validez.

2.2.-Del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Acorde a las alegaciones expuestas por la parte demandante acerca del incumplimiento de las obligaciones derivadas de las obligaciones del contrato verbal de arrendamiento objeto de la litis por el extremo demandado y ante su falta de oposición y contradicción de las mismas, permiten acoger las pretensiones conforme a las siguientes consideraciones:

Del numeral 2º del acápite de acuerdos contenido en el acta de conciliación de fecha 22 de marzo de 2023, suscrito entre las partes,

surge la obligación en los arrendatarios de realizar la entrega del inmueble dado en tenencia al arrendador, el día 30 de noviembre de 2023, con el fin de terminar el contrato verbal de arrendamiento pactado el 30 de abril de 2022.

Ante ello, afirmó el demandante en calidad de arrendador la falta de pago del canon de arrendamiento por los arrendatarios, desde el mes de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023, por el valor de \$2.500.000.

En este orden de ideas, conforme a los artículos 1608 y 1626 del Código Civil, el arrendatario se encontrará en mora por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de arrendamiento, en este caso, pago de los cánones que surgen del negocio, ya que se omitió la prestación, o se realizó de manera tardía e incompleta.

Por lo cual, se traslada la carga probatoria a la contraparte, quien debió acreditar la condición de contratante que ha cumplido sus obligaciones del pago de cánones de arrendamiento y los servicios públicos convenidos por ambas partes en el contrato de arrendamiento (artículo 167 del Código General del Proceso).

De ahí que, se puede concluir que la pretensión está llamada a prosperar, por cuanto el extremo pasivo no pudo desvirtuar la mora imputada, pese a estar notificado en este juicio, presumiéndose cierto los hechos susceptibles de confesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, probado el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato de arrendamiento del 30 de abril de 2022, por parte de los demandados Angie Yanina Rojas Rojas y Brayan Mauricio Cruz Saavedra, habrá de declararse su terminación por vía judicial y ordenarse la entrega inmediata del bien inmueble ubicado en la calle 59 No. 44-74, Urbanización Ciudad Porfía de la ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-57346 de la ORIP de Villavicencio-Meta, Urbanización Ciudad Porfía de Villavicencio.

Costas a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, por la suma de \$110.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento, celebrado el 30 de abril de 2022, por parte de los señores Angie Yanina Rojas Rojas y Braayan Mauricio Cruz Saavedra, en calidad de arrendatarios, ante la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de fecha 30 de abril de 2022, suscrito por Luis González Varela, en calidad de arrendador, y los señores Angie Yanina Rojas Rojas y Braayan Mauricio Cruz Saavedra, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 59 No. 44-74 identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-57346, Urbanización Ciudad Porfía de Villavicencio.

TERCERO: ORDENAR la restitución del inmueble aludido en el numeral anterior. La entrega la hará la parte demandada a la demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá a su entrega forzosa.

CUARTO: Cumplido el término anterior y en caso de incumplirse dicha orden, previo informe al respecto, presentado por la parte demandante, **SE COMISIONARÁ** a la Inspección de Policía de Villavicencio®, según corresponda y de acuerdo con la ubicación, para que efectúe la entrega del bien ya descrito. Por secretaría expídase la comunicación de rigor.

Quito: CONDENAR en costas a la parte demandada por la suma de **\$110.000**. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0484854b54bbf90340a82773593e9c26fc1acbc8fec8581caf1017ac7bf9cec7

Documento generado en 04/07/2025 07:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Pertenencia
Radicado	50001 41 89 001 2023 00218 00
Demandante	Luisa Fernanda Zape Arias
Demandada	Nohemí Carrillo Castro y personas indeterminadas que se crean con derecho a usucapir
Decisión	Se incorpora respuesta entidades y requiere inclusión de la valla en el RNE

En el presente asunto,

1. De cara las manifestaciones efectuadas en el escrito de demanda, respecto del lugar de domicilio y notificación de la demandada **Nohemí Carrillo Castro, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del extremo citado extremo a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 291, 293 del Código General del Proceso, y 10º de la Ley 2213 de 2022.
2. **SE REQUIERE** a la parte demandante adelantar las gestiones para materializar la medida de inscripción de demanda y acreditar la instalación de la valla en el bien inmueble a usucapir ordenado por auto del 21 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950ffbc85d2557cc56747ad09f07ef725dc0fb5721662ab865d42eca02ba9774**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Pertenencia - Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio-
Radicado:	50001 41 89 001 2023 00222 00
Demandante:	Jorge Julio Medcalfe
Demandados:	Luis Fernando Agudelo y terceras personas con derecho a usucapir
Decisión:	Se designa curador ad-litem, se fija gastos curaduría, se incorpora y pone en conocimiento. Se requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto,

1. Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado **LUIS FERNANDO AGUDELO GUTIÉRREZ Y TERCERAS PERSONAS CON DERECHO A USUCAPIR**, como también, el contenido de la valla instalada en el bien inmueble objeto de usucapión, sin que compareciera persona alguna dentro del plazo concedido (archivo 0019 y 0020 del C01), de conformidad con el numeral 8º del artículo 375 del Código General del Proceso, **SE DESIGNA** como *curador ad litem* a los siguientes abogados:
- **William Ernesto González Herrera**, la cual se ubica en la Carrera 30 A # 39-60, centro, oficina 202 2piso, Villavicencio, Meta, dirección electrónica: wgonzalez11@hotmail.com

- **Diana Carolina Navarrete Zamora**, la cual se ubica en la Calle 31 N° 39 – 43 Br. El Centro, Oficina 206, Edificio La Española Villavicencio, Meta, dirección electrónica: dracarolinan@gmail.com
- **Luz Herminda Espejo Daza**, la cual se ubica en la calle 14 sur # 14 20 MZ J CS 7 barrio cavivir – Villavicencio, dirección electrónica: luzespejo5217@hotmail.com

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto admite demanda, contra de **LUIS FERNANDO AGUDELO GUTIÉRREZ Y TERCERAS PERSONAS CON DERECHO A USUCAPIR**, y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$350.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

2. SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO las respuestas otorgadas por el Juzgado Primero y Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad de Restitución de Tierras (Archivo 0031 al 0036, 0038 del C01).

3. SE REQUIERE a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica del curador ad litem designado, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5720e2870595ceb84b1cbfef3de9251741946187708568dc69f00331fd34a4ae

Documento generado en 04/07/2025 11:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 29C Sur No. 46 – 09 Caminos de Montecarlo

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Pertenencia
Radicado	50001 41 89 001 2023 00361 00
Demandante	Jorge Abad Gómez Urrea
Demandada	Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia-FIDUCOOP y Terceras personas
Decisión	No se acepta citación para diligencia de notificación personal y por aviso. Se acepta notificación electrónica, incorpora respuesta entidad y ordena incluir contenido de la valla en el RNE. Se ordena oficiar

En el presente asunto,

1. **NO ACEPTAN**

la citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso efectuada a la demandada **Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia-FIDUCOOP**, a través de la empresa postal Interrapidísimo (guía No.700128020277 - 700128510087) – archivos 0027, 0028, 0030- comoquiera que, respecto de la primera no se allegó la comunicación cotejada, tal como lo prevé el inciso 4 numeral 3º del artículo 291 e inciso 1 del artículo 292 del Código General del Proceso.
2. **SE INCORPORA**

la notificación electrónica realizada a la demanda Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia-FIDUCOOP, el día 5 de junio de 2024 a través del canal digital

alejandroandresgomez@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 0028 y 0034 del C01).

Entiéndase surtida su notificación el 7 de junio de 2024 y el término de traslado de ley venció el 24 de junio de aquella anualidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. SE INCORPORA la respuesta otorgada por la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Villavicencio**, respecto del registro de la medida cautelar de inscripción de demanda, además, aquella otorgada por la **Superintendencia de Notariado y Registro** (archivo 0035, 0039 y 042 del C01).

4. Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula objeto de la litis y la instalación de la valla, previo a designar *curador ad-litem* de las terceras personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, **SE REQUIERE** a secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de auto proferido 5 de junio de 2024, respecto de la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como prevé el numeral 8° del artículo 375 del CGP (archivo 0034 y 0038 del C01).

Agotado lo anterior, se dispondrá la designación de curaduría pretendido.

5. SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO la respuesta otorgada por la Superintendencia de Notariado y Registro, visible en archivos 0042 y 0044 del C01

6. OFICIAR a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO-META**, para que informen si actualmente vienen adelantando proceso de restitución de tierras sobre el inmueble aquí pretendido, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-80781** de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta,
en atención a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

7. Por secretaría, **SE ORDENA** expedir comunicación con destino a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE -UAEGRTD- DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META**, informando sobre la existencia del proceso y el bien inmueble a usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-80781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo dispuesto en el N°6 inciso primero del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e15e2bcda95dad08d3dc34a2634dea7abf86855d9b107dc8071bae47e6e3c674

Documento generado en 04/07/2025 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2023 00407 00
Demandante:	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandada:	Yira Ximena Chávez Fajardo
Decisión:	No se acepta citación para la diligencia de notificación personal, requiere a entidades y demandante

En el presente asunto,

- 1. NO SE ACEPTA** la citación para la diligencia de notificación personal realizada a la demandada el día 6 de junio de 2024, a través de la empresa postal *Inter Rapidísimo*, devuelta bajo la causal “*Dirección Errada/ Dirección No Existe*”, en razón a que no se allegó el comunicado que refiere el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, como tampoco fue remitido a la dirección informada para tales efectos “*Manzana A Casa 6 Barrio Álamos Bajo de la ciudad de Villavicencio*” (archivo 010 del C01).

2. SE REQUIERE a la parte demandante surtir la gestión de notificación acorde a los lineamientos previstos del artículo 291 del Código General del Proceso y a las indicaciones dadas en el numeral 1º del presente proveído, informando la ubicación actual del Despacho.

- 3.** En caso que no se pueda surtir el acto de enteramiento a la dirección física informada, **SE REQUIERE** a **NUEVA EPS, DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN** a fin de que se sirva remitir en el término improrrogable de **10 días**, constados a partir de la notificación que de la presente se haga, indique la dirección física, electrónica y demás datos de contacto de la demandada **Yira Ximena Chávez Fajardo**, tal como lo consagra el artículo 43 del Código General del Proceso (archivo 010 del C01).

Por secretaría líbrense los oficios de rigor y remítase al correo electrónico del interesado para que realice su debida gestión.

- 4.** Informado la dirección física y electrónica de las ejecutadas, **SE REQUIERE** al extremo ejecutante surtir la gestión de notificación personal acorde a lo previsto en los lineamientos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura entre ambas formas de notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Calle 36 No. 29-35/45 barrio San Isidro, Villavicencio-Meta.
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Somos la cara humana de la justicia"

Paola Paniagua Ramirez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0534086ed546287a76c41f1e3d3bb1808a331f4e3c14fa339b1761a4a2c06402**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Pertenencia
Radicado	50001 41 89 001 2023 00412 00
Demandante	Yenny Jaidith Tovar Valencia
Demandada	Inversiones CD Vivienda LTDA y Terceras personas
Decisión	Se requiere adecuar valla, se incorpora y pone en conocimiento respuesta, se requiere entidades

En el presente asunto,

1. Revisada las fotografías de la valla allegadas por el extremo demandante y visible en archivos 016 al 020 del C01, observa el Despacho que no cumple con las exigencias dispuestas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, pues en aquella no se registró la manifestación de emplazamiento de **todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble** para que concurren al proceso.

Así las cosas, **SE REQUIERE** a la parte demandante fijar la valla en el inmueble conforme las exigencias del citado numeral, esto su tamaño no puede ser inferior a un metro cuadrado y los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, la cual debe instalarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y

permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, además, de contener la siguiente información: *a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.* Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

El interesado **ALLEGARÁ** las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla corregida conforme lo antes indicado.

2. Acreditado lo anterior junto con la inscripción de la de demanda, sin necesidad de auto, **SE INCLUIRÁ** el contenido de la misma o del respectivo aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. (inciso final del numeral 7, artículo 375 CGP).

Realizado dicha gestión y vencido el término de ley, se designará el curador ad-litem, de conformidad con el numeral 8 del artículo 375 del CGP (archivo 037 del C01).

3. **SE INCORPORA** la respuesta otorgada **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Villavicencio**, respecto del registro de la medida cautelar de inscripción de demanda, además, de la respuesta dada por la **Secretaría de Catastro y Espacio Público de la Alcaldía de Villavicencio, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas (UARIV), Agencia Nacional de Tierras** (0033, 0034, 0038 0039 del C01)

4. **OFICIAR** a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO-META**, para que informen si actualmente vienen adelantando proceso de restitución de tierras sobre el inmueble aquí pretendido, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-80881** de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta,
en atención a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

5. Por secretaría, **SE ORDENA** expedir comunicación con destino a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE -UAEGRTD- DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META**, informando sobre la existencia del proceso y el bien inmueble a usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-80881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo dispuesto en el N°6 inciso primero del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1879ab2113f64dee3c5fc9fc4cbbc16f3e13a428f352e0580ced2063def32e7f**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Pertenencia
Radicado	50001 41 89 001 2023 00415 00
Demandante	Ana Zenaida Duarte Parrado
Demandada	Sociedad Promotora de Casas de Habitación de Interés Social – PROCASA LTDA, Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte -EICM- y Terceras personas que sea crean tener derechos sobre el inmueble a usucapir
Decisión	Se ordena oficiar, en conocimiento respuesta y requiere demandante

En el presente asunto,

1. **OFICIAR** a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO-META**, para que informen si actualmente vienen adelantando proceso de restitución de tierras sobre el inmueble aquí pretendido, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-119524** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, en atención a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.
2. Por secretaría, **SE ORDENA** expedir comunicación con destino a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE –UAEGRTD- DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL**

META, informando sobre la existencia del proceso y el bien inmueble a usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-119524** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo dispuesto en el N°6 inciso primero del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. SE INCORPORA la respuesta otorgada por la **Secretaría de Catastro y Espacio Público de la Alcaldía de Villavicencio, Superintendencia de Notariado y Registro** y la **Agencia Nacional de Tierras** (archivo 014, 015, 017 del C01)

4. SE INCORPORA la respuesta otorgada **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Villavicencio**, respecto del registro de la medida cautelar de inscripción de demanda (archivo 016 del C01)

5. SE REQUIERE al extremo demandante procurar la notificación física o electrónica de la parte demandada **Sociedad Promotora de Casas de Habitación de Interés Social – PROCASA LTDA, Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte -EICM-**, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura entre la forma de notificación de ambas normativas.

6. Acreditar la instalación de la valla en el bien inmueble, conforme lo ordenado por auto del 7 de febrero de 2024 y las exigencias previstas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, su tamaño no puede ser inferior a un metro cuadrado y los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, la cual debe instalarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, además, de contener la siguiente información: *a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación*

del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio (área, linderos, dirección, folio de matrícula). Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

El interesado **ALLEGARÁ** las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla corregida conforme lo antes indicado.

- 7.** Acreditado lo anterior junto con la inscripción de la de demanda, sin necesidad de auto, **SE INCLUIRÁ** el contenido de la misma o del respectivo aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. (inciso final del numeral 7, artículo 375 CGP).

Realizado dicha gestión y vencido el término de ley, se designará el curador ad-litem, de conformidad con el numeral 8 del artículo 375 del CGP (archivo 018 del C01).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b155eb0ca50b2256c892fd006c7c1d2f0acfc0d622dd2a1602a19e6f966e460**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Pertenencia
Radicado	50001 41 89 001 2023 00422 00
Demandante	Zury Geraldine Díaz Martínez
Demandada	Franklin Gustavo Hernández Benito y terceras personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir
Decisión	Se ordena oficiar, en conocimiento respuesta y requiere demandante. Se ordena emplazar y se incorpora registro fotográfico instalación valla

En el presente asunto,

1. **OFICIAR** a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO-META**, para que informen si actualmente vienen adelantando proceso de restitución de tierras sobre el inmueble aquí pretendido, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-111768** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, en atención a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.
2. Por secretaría, **SE ORDENA** expedir comunicación con destino a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE -UAEGRTD- DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META**, informando sobre la existencia del proceso y el bien inmueble

a usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-111768** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo dispuesto en el N°6 inciso primero del artículo 375 del Código General del Proceso.

- 3. SE INCORPORA** al expediente el registro fotográfico aportado por el extremo demandante que da cuenta de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la litis, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-111768** de la ORIP de Villavicencio-Meta, acorde al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso (archivo 013 del C01).
- 4. SE REQUIERE** a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la materialización de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada 6 de marzo de 2024 (archivo 012 del C01)
- 5.** Una vez se acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-111768** de la ORIP de Villavicencio-Meta, sin necesidad de auto se incluirá por Secretaría del Despacho el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, acorde al inciso final del ordinal 7° *ibídem*.
- 6.** De cara las manifestaciones efectuadas en el escrito de demanda, respecto del lugar de domicilio y notificación del demandado **Franklin Gustavo Hernández Benito**, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del extremo citado extremo a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 291, 293 del Código General del Proceso, y 10° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 001 del C01)

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e916bb27545dbf402e17b89ab6762d98371542a6792fa78fc0894d08a3e7569

Documento generado en 04/07/2025 06:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo – efectivización garantía real-
Radicado:	50001 41 89 001 2024 00015 00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandada:	Ingrith Yaneth Quiroz Montoya
Decisión:	Decreta la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Se levantan las cautelas

En el presente asunto, informado el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el título aportado -pagaré No. 05709096400109774- como base de ejecución, por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual cuenta con facultad expresa de recibir conforme el mandato judicial que le fue otorgado, **SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA MORA** de las cuotas causadas al 7 de junio de 2025, además, que las cuotas prorrogadas correspondientes al mes de marzo y abril de 2020 le serían facturadas al finalizar el plazo, i acorde a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso (archivo 020 y 022 del C01).

En consecuencia, **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes y si estuvieren cautelados, pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase en tal sentido.

Asimismo, **ENTRÉGUESE** a la parte demandada los depósitos judiciales que existieran por cuenta de este asunto.

Finalmente, por secretaría **EXPÍDASE** certificación a la parte demandada respecto al pago de las obligaciones (cuotas en mora) ejecutadas y la terminación aquí decretada.

Archívese las presentes diligencias, sin devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a3cd33a5d31fadee25c90b8854bac041cad4e36ec8215cbf2172e089574e47

Documento generado en 04/07/2025 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Pertenencia
Radicado	50001 41 89 001 2024 00022 00
Demandante	María de Jesús González
Demandada	José Abatuel de Jesús Urrego Pineda, Dolores Neira de Urrego y terceras personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir
Decisión	Se ordena oficiar y se requiere demandante previo desistimiento tácito

En el presente asunto,

1. **OFICIAR** a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO-META**, para que informen si actualmente vienen adelantando proceso de restitución de tierras sobre el inmueble aquí pretendido, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-56004** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, en atención a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.
2. Por secretaría, **SE ORDENA** expedir comunicación con destino a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE -UAEGRTD- DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META**, informando sobre la existencia del proceso y el bien inmueble

a usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-56004** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo dispuesto en el N°6 inciso primero del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. SE REQUIERE a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la materialización de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada y la instalación de la valla en el bien inmueble objeto de usucapión por auto del 28 de febrero de 2024, so pone de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso (archivo 010 del C01)

Acreditado lo anterior junto con la inscripción de la de demanda, sin necesidad de auto, **SE INCLUIRÁ** el contenido de la misma o del respectivo aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. (inciso final del numeral 7, artículo 375 CGP).

Realizado dicha gestión y vencido el término de ley, se designará el curador ad-litem, de conformidad con el numeral 8 del artículo 375 del CGP (archivo 011 del C01).

Por secretaría expídase las comunicaciones de rigor cuyo diligenciamiento estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

536a97819138796b35c90bcb4fc14194a543e6406b76c1cab371c5f81b140287

Calle 29C Sur No. 46 – 09 Caminos de Montecarlo
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co
“Somos la cara humana de la justicia”

Documento generado en 04/07/2025 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2024 00031 00
Demandante:	Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales- COOPTRAISS
Demandado:	Rolando Pinilla Galviz
Decisión:	Se pone en conocimiento respuesta de pagador, niega solicitud de requerimiento y requiere a entidades

En el presente asunto,

1. **SE PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por **Famedic IPS**, como pagador del demandado **Rolando Pinilla Galviz**, en el cual se informa sobre la no materialización de la cautela decretada mediante auto de fecha 20 de marzo de 2024, en razón a que el ejecutado no se encuentra vinculado laboralmente con la citada empresa (archivo 015 del C02).
2. Por sustracción de materia, **SE NIEGA** la solicitud de requerir al pagador del ejecutado, pues obra en el expediente la respuesta dada por la misma, respecto de la cautela comunicada (archivo 018 del C01).

Se precisa al abogado de la parte demandante, que al contar con el link de acceso al expediente judicial, podrá revisar en línea y descargar todas las actuaciones que se surtan en el presente litigio.

3. SE REQUIERE a DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN, de que sirva remitir en el término improrrogable de **10 días**, a partir de la notificación que de la presente se haga, indique la información laboral del ejecutado **Rolando Pinilla Galviz**, tal como lo consagra el artículo 43 del Código General del Proceso (archivo 033 del C02).

Por secretaría, remítase los oficios de rigor y remítase al correo electrónico del interesado para que realice su debida gestión.

4. SE REQUIERE a la secretaría del Despacho la remisión del extremo ejecutante el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3683d0ba4df001daf5649a95b55c22bc383e14f301d205552c65798d59aeae0f

Documento generado en 04/07/2025 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2024 00032 00
Demandante:	Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG (actual cesionario)
Demandada:	María Teresa López de Rodríguez
Decisión:	Se aprueba liquidación de crédito, acepta cesión de crédito, reconoce personería y niega solicitud de terminación del proceso por pago.

En el presente asunto,

1. De conformidad a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de crédito de la obligación ejecutada entre el 7 de noviembre de 2023 al 2 de agosto de 2024, visible en archivo 2 de agosto de 2024, suma que fue discriminada del siguiente modo:

Capital: \$33.283.479
Intereses remuneratorios: \$2.785.454
Intereses moratorios: \$7.153.729

2. Por sustracción de materia, **ENTIÉNDASE** resuelta la solicitud de impulso al respecto, obrantes en los archivos 013. 016, 019 y 021 del C01.

3. SE ACEPTA la cesión de crédito celebrada entre el **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** en calidad de cedente y **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** como cesionaria, acorde al artículo 1959 y ss del Código Civil (archivo 020 del C01).

En consecuencia, para todos los efectos legales al **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** se tendrá como titular de los créditos que le correspondan a la cedente Banco Scotiabank Colpatria S.A., es decir, **TÉNGASE** como parte ejecutante en el presente proceso coercitivo.

4. SE RECONOCE personería al abogado **Pedro Mauricio Borrero Almario**, como apoderado de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado en el inciso quinto del contrato de cesión anteriormente referenciado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil (archivo 020 página 2 del C01).

5. En armonía a lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, **SE NIEGA LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN** realizada por la parte demandante, toda vez que no existe acreditación en el plenario, que la Sociedad **SystemGroup S.A.S.**, (anteriormente Systemcobro S.A.S.), ejerza la administración integral de la cartera de propiedad de la cesionaria Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG, y por ende, que soporte la finalización del presente litigio, además, en el inciso 10º del acuerdo de pago allegado se dispuso que la terminación sería autorizada de manera conjunta: *“Conforme a lo anterior, cuando SYSTEMGROUP SAS y/o JCAP – Refinancia declare recibida a satisfacción la totalidad del valor señalado en el numeral primero de esta comunicación y se confirme el pago de honorarios, previa solicitud de su parte y respecto de la (s) obligación (es) indicadas en el presente, se emitirá el respectivo certificación de cancelación del crédito citado, se actualizarán los reportes en las centrales de riesgo y se autorizará la terminación del proceso que cursa en su contra en forma coadyuvada por su parte (si llegara a existir)...”* (archivo 022 páginas 4 a la 8 del C01).

6. Con fundamento en la normativa anterior, **SE NIEGA** la solicitud de terminación por pago solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante cesionaria **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**, al no contar con facultad expresa de recibir y de terminación del asunto (archivo 022 del C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242241855de40f8bc39f08214fd5abf1f24958f8a7d4a67cb8eec77149df7732**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Pertenencia
Radicado	50001 41 89 001 2024 00055 00
Demandante	Martha Doris Zuluaga Velásquez
Demandada	Jader Alberto Sarmiento y Elizabeth Sarmiento, Luis Ramiro y Edgar Alberto Zuluaga
Decisión	Se ordena oficiar y requiere demandante. Se incorpora registro fotográfico instalación valla

En el presente asunto,

1. **OFICIAR** a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO-META**, para que informen si actualmente vienen adelantando proceso de restitución de tierras sobre el inmueble aquí pretendido, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-58741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, en atención a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.
2. Por secretaría, **SE ORDENA** expedir comunicación con destino a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE –UAEGRTD- DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META**, informando sobre la existencia del proceso y el bien inmueble a usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-58741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta,

para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo dispuesto en el N°6 inciso primero del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. **SE INCORPORA** al expediente el registro fotográfico aportado por el extremo demandante que da cuenta de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la litis, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-58741** de la ORIP de Villavicencio-Meta, acorde al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso (archivo 012 del C01).
4. Por sustracción de materia, se entienden resueltas las solicitudes de impulso realizadas (archivos 013 y 014 del C01).
5. **SE REQUIERE** a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la materialización de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada 6 de marzo de 2024 (archivo 012 del C01)
6. Una vez se acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-58741** de la ORIP de Villavicencio-Meta, sin necesidad de auto se incluirá por Secretaría del Despacho el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, acorde al inciso final del ordinal 7° *ibídem*.

Realizado dicha gestión y vencido el término de ley, se designará el curador ad-litem, de conformidad con el numeral 8 del artículo 375 del CGP (archivo011 del C01).

Por secretaría expídase las comunicaciones de rigor cuyo diligenciamiento estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b73ec99eb5dea331332e0c9d5d8f4f19c6d7122561d921aa9f35630226c71c

Documento generado en 04/07/2025 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2024 00056 00
Demandante:	Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG (actual cesionario)
Demandado:	Jhon Fredy Ramírez Leitón
Decisión:	Acepta cesión de crédito, niega reconocer personería y requiere a entidad cesionaria

En el presente asunto,

1. SE ACEPTA la cesión de crédito celebrada entre el Banco Scotiabank Colpatria S.A. en calidad de cedente y Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG como cesionaria, acorde al artículo 1959 y ss del Código Civil (archivo 019 del C01).

En consecuencia, para todos los efectos legales al **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** se tendrá como titular de los créditos que le correspondan a la cedente Banco Scotiabank Colpatria S.A., es decir, **TÉNGASE** como parte ejecutante en el presente proceso coercitivo.

2. SE NIEGA reconocer personería al abogado **Pedro Mauricio Borrero Almario**, como apoderado de la entidad cesionaria, toda vez que no se allegó mandato judicial u otorgó facultades expresas en el contrato de cesión de crédito anteriormente mencionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 019 páginas 2 y 3 del C01).

- 3. SE REQUIERE** a la cesionaria **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**, para que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto o informe si actuará en causa propia, a través de su representante legal, por ser un proceso de mínima cuantía.
- 4.** Por sustracción de materia, **ENTIÉNDASE** resuelta la solicitud de impulso al respecto, visible en el archivo 020 del C01.
- 5. SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho dar respuesta acerca de la solicitud de los títulos judiciales constituidos por este asunto, obrante en el archivo 017 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a938bd00085d294e76c8eb2cc0715a28c065c6e3452c798fae3110b3ff61362f**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2024 00094 00
Demandante:	Banco Finandina S.A. BIC
Demandado:	Johan Steven Alarcón
Decisión:	No se acepta notificación electrónica

En el presente asunto,

1. La parte demandante allegó constancia de notificación electrónica realizada al demandado **Johan Steven Alarcón**, el día , a través del correo electrónico stevenjohan_alarcon@hotmail.com el día 18 de marzo de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 006 del C01).

Sin embargo, mediante acuerdo No. CSMEA25-37 y CSMEA25-39 del 20 y 26 de marzo de 2025, Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta autorizó el cierre extraordinario del Despacho y dispuso el traslado del Despacho, en la **Calle 36 No. 29- 35 barrio San Isidro, Villavicencio Meta**, por lo que, se interrumpieron los términos procesales los días 27, 28 y 31 de marzo de 2025.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** el acto de enteramiento realizado al demandado anteriormente citado, al no contar con la información de la ubicación actual del Despacho.

2. SE REQUIERE a la secretaría del Despacho, expedir las comunicaciones derivadas de la cautela decretada mediante auto de fecha 3 de abril de 2024, obrante en el archivo 002 del C02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401e8c4c04054d8dff73bcd0232ce0c6e52064a3143a9eee3ff83008d941e172**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2024 00095 00
Demandante:	Banco Finandina S.A. BIC
Demandado:	Maikol Ardila Pardo
Decisión:	No se acepta notificación electrónica y requiere a demandante previo desistimiento tácito

En el presente asunto,

1. La parte demandante allegó constancia de notificación electrónica realizada al demandado **Maikol Ardila Pulido**, a través del correo electrónico maikolardila@hotmail.com el día 18 de marzo de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 006 del C01).

Sin embargo, mediante acuerdo No. CSMEA25-37 y CSMEA25-39 del 20 y 26 de marzo de 2025, Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta autorizó el cierre extraordinario del Despacho y dispuso el traslado del Despacho, en la **Calle 36 No. 29- 35 barrio San Isidro, Villavicencio Meta**, por lo que, se interrumpieron los términos procesales los días 27, 28 y 31 de marzo de 2025.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** el acto de enteramiento realizado al demandado anteriormente citado, al no contar con la información de la ubicación actual del Despacho.

2. SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la materialización de la cautela decretada y la notificación física o electrónica de la parte demandada, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura entre la forma de notificación de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9de3293d7c87407ec602df884ebb9a2747feb6bd4eb28bcf361bea884f53ea**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2024 00096 00
Demandante:	Banco Finandina S.A. BIC
Demandado:	Pedro Luis González Pérez
Decisión:	No se acepta notificación electrónica

En el presente asunto,

- 1.** La parte demandante allegó constancia de notificación electrónica realizada al demandado **Pedro Luis González Pérez**, a través del correo electrónico peterk_18@hotmail.com el día 18 de marzo de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 006 del C01).

Sin embargo, mediante acuerdo No. CSMEA25-37 y CSMEA25-39 del 20 y 26 de marzo de 2025, Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta autorizó el cierre extraordinario del Despacho y dispuso el traslado del Despacho, en la **Calle 36 No. 29- 35 barrio San Isidro, Villavicencio Meta**, por lo que, se interrumpieron los términos procesales los días 27, 28 y 31 de marzo de 2025.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** el acto de enteramiento realizado al demandado anteriormente citado, al no contar con la información de la ubicación actual del Despacho.

2. SE REQUIERE a la secretaría del Despacho, expedir las comunicaciones derivadas de la cautela decretada mediante auto de fecha 3 de abril de 2024, obrante en el archivo 002 del C02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91102a61861d907a56b830f40f6a70ed48dd7e4fa1a8c2815365abe977c3df0

Documento generado en 04/07/2025 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2024 00099 00
Demandante:	Baninca S.A.S. (actual cesionaria)
Demandados:	Walter Elías Giraldo Henao y María Liliana Henao Loaiza
Decisión:	Se niega notificación por conducta concluyente y suspensión del proceso. Se acepta cesión de crédito y requiere cesionaria. Se requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto,

1. **SE NIEGA**

tener notificados por conducta concluyente a los demandados **Walter Elías Giraldo Henao** y **María Liliana Henao Loaiza**, del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el acuerdo de pago allegado (archivo 010 del C01), no se encuentra suscrito por aquellos y tampoco existe remisión desde algún correo electrónico pertenecientes a los mismos (Ley 2213 de 2022), conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.
2. **SE NIEGA**

la solicitud de suspensión del trámite del proceso, realizada por el apoderado de la parte demandante, al no cumplirse

ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

- 3. SE ACEPTA** la cesión de crédito entre el **Banco Mundo Mujer S.A.** como cedente, y **Baninca S.A.S.** como cesionaria, conforme al artículo 1959 y ss del Código Civil (archivo 011 del C01).

En consecuencia, para todos los efectos legales a **Baninca S.A.S** se tendrá como titular de los créditos que le corresponden a la cedente Banco Mundo Mujer S.A., es decir, **TÉNGASE** como parte ejecutante en el presente proceso coercitivo.

- 4. SE REQUIERE** a la cesionaria **Baninca S.A.S** para que designe apoderado judicial que lo represente en el asunto o informé si actuará en causa propia, a través de su representante legal, por ser un proceso de mínima cuantía.

- 5. SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la materialización de las medidas cautelares y la notificación física o electrónica de los demandados, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura entre la forma de notificación de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Calle 36, No. 29-35, barrio San Isidro, Villavicencio Meta.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“somos la cara humana de la justicia”

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b0079697c4e68333506f6c3d4e74412ba16ade8075fa13a47983df89be6a22

Documento generado en 04/07/2025 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36, No. 29-35, barrio San Isidro, Villavicencio Meta.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“somos la cara humana de la justicia”